

RESOLUCIÓN No. 00149

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 1952 DEL 23 DE FEBRERO DE 2010, POR MEDIO DE LA CUAL SE TRASLADA EL COSTO DEL DESMONTE DE UN ELEMENTO PUBLICITARIO TIPO PENDON Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

EL SUBDIRECTOR DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus funciones delegadas por la Resolución SDA – 3074 de 2011 en concordancia con las Leyes 99 de 1993 y 140 de 1994, en armonía con el Acuerdo 79 de 2003, los Decretos Distritales 959 de 2000 y 506 de 2003, las Resoluciones 930, 931 de 2008, el Decreto Distrital 109 y 175 de 2009, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

que el 29 de enero de 2010 se realizó un operativo por descontaminación visual, y con fundamento en el se retiró un elemento tipo pendón por no contar con registro previo ante la Secretaria Distrital de Ambiente, emitiéndose el concepto técnico 2230 del 4 de febrero de 2010, en el cual se consignó que el señor RUBEN DARIO CEBALLOS MENDOZA, era el propietario del a publicidad instalada.

Que mediante Resolución 1952 del 23 de febrero de 2010, la Secretaría Distrital de Ambiente, le traslada el costo del desmonte en que incurrió para el desmonte del elemento instalado sin contar con registro previo ante esta autoridad,

Que el anterior Acto Administrativo fue notificado a ANA MARY MONTOYA CASTELLANO, como apoderada, el 15 de marzo de 2010 a la doctora según poder otorgado, de conformidad con el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo, concediendo el trámite de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación para interponer recurso de reposición de conformidad con el artículo 45 del Código Contencioso Administrativo.

Que mediante radicado 2010ER15549 del 23 de marzo de 2010, RUBEN DARIO CEBALLOS MENDOZA, interpone recurso de reposición contra la anterior resolución dentro de los terminos legales.

RESOLUCIÓN No. 00149

CONSIDERACIONES JURIDICAS:

Que una vez estudiado si es procedente el Recurso interpuesto, se estableció que de conformidad con los Artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo, el mismo cumple con las normas señaladas y por tanto a continuación se analizará de fondo.

Que en cuanto tiene que ver con los argumentos de orden jurídico expuestos en el recurso interpuesto, es pertinente formular las siguientes consideraciones:

En efecto la propiedad privada tiene protección por rango constitucional, pero no menos cierto es que el medio ambiente también de dicha protección y por tratarse de un interés colectivo el que se protege el particular debe ceder ante el interés general como es el ambiente, por tal razón la Secretaria Distrital de Ambiente por ser autoridad y estar investida de facultad policial puede sin intervención de más personas para cumplir su función como es controlar y mitigar la vulneración del medio ambiente por parte de algunos ciudadanos.

En relación con el punto en que el pendón se encontraba instalado en predio privado, no es cierto por cuanto la culata como lo estatuye el Código de Policía de Bogotá art. 87 numeral 7 un comportamiento frente a la publicidad es la de "*Proteger el espacio aéreo, la estética y el paisaje urbano y abstenerse de colocar estructuras y vallas publicitarias sobre las cubiertas de las edificaciones o adosadas a las fachadas o culatas de las mismas;*".

En relación con el punto 2 de su recurso, debo manifestar que el pedón se encuentra reglamentado por el Decreto 959 de 2000 en los siguientes artículos:

"ARTICULO 17. —Definición. Son formas de publicidad exterior visual que tienen como finalidad anunciar de manera eventual o temporal una actividad o evento, o la promoción de comportamientos cívicos. Estos anuncios serán registrados ante el alcalde local. No podrán contener mensajes comerciales o de patrocinador en un área superior al veinticinco (25%) por ciento del tamaño total del pasacalle o pendón. Éstos podrán colocarse por un tiempo no superior a 72 horas antes del evento y durante el desarrollo del mismo.

ARTICULO 18. —Retiro o desmonte. Los pasacalles y los pendones registrados deberán ser desmontados por quien hizo el registro dentro de las siguientes veinticuatro (24) horas después de terminado el evento o actividad.

ARTICULO 19. —Características generales de los pendones. Deberán cumplir las siguientes condiciones:

RESOLUCIÓN No. 00149

1. Elaborados en tela o similares o pegados en la parte superior e inferior a una reglilla de madera.
2. Se permitirá la colocación de pendones en las vías públicas para los siguientes eventos: cívicos, institucionales, culturales, artísticos, políticos y deportivos.
3. Entre uno y otro deberá existir una distancia mínima de 200 mts.

ARTICULO 20. —Características generales de los pasacalles o pasavias. Deberán cumplir las siguientes condiciones:

1. Deberán ser elaborados en telas o materiales similares y perforados de tal forma que permitan la libre circulación del aire;
2. Entre uno y otro deberá existir una distancia mínima de trescientos (300) mts.
3. Deberán estar instalados a una altura única de cinco (5) mts. Con relación al nivel de la calzada;
4. Podrán contener mensajes publicitarios siempre y cuando éstos no sobrepasen del (25%) del área del elemento; y

PARÁGRAFO. —Se permitirá su instalación únicamente sobre ejes de tratamiento de carácter zonal y local.

ARTICULO 21. —Responsables. Son responsables por el incumplimiento de lo que aquí se dispone, el que registra o en su defecto el anunciante.”.

Por lo anterior, el pendón únicamente está permitidos para los eventos que antes se indican.

En cuanto a su punto 4, se debe indicar que no se trata de un aviso, por tanto el argumento en cita no es de recibo y el Código de Policía de Bogotá de que trata el Acuerdo 79 de 2000 dice:

“ARTÍCULO 66.- Elementos que constituyen el espacio público. El espacio público está conformado por el conjunto de los siguientes elementos constitutivos y complementarios, definidos en las normas nacionales vigentes:

I. Elementos constitutivos

RESOLUCIÓN No. 00149

(...)

2. *Elementos constitutivos artificiales o construidos:*

(...)

d) *Son también elementos constitutivos del espacio público las áreas y elementos arquitectónicos espaciales y naturales de propiedad privada que por su localización y condiciones ambientales y paisajísticas, sean incorporadas como tales en los Planes de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen, tales como cubiertas, fachadas, paramentos, pórticos, antejardines, cerramientos; ...”.*

Por lo anterior, los elementos constitutivos del espacio público son entre otros las fachadas.

Para efectos de la actividad política se encuentra reglamentada por el Decreto 959 de 2000 que establece:

“ARTÍCULO SEGUNDO. Lugares prohibidos para colocación de publicidad política o propaganda electoral. Está prohibida la colocación de publicidad política o propaganda electoral en los lugares que a continuación se enuncian:

(...)

f) Se prohíbe la fijación de afiches, pasacalles y pendones con publicidad política o propaganda electoral, sobre la infraestructura, tales como postes de apoyo a las redes eléctricas y telefónicas, puentes, torres eléctricas y cualquier otra estructura de propiedad del Estado. (...)

ARTÍCULO OCTAVO. Pasacalles y pendones. No se podrá efectuar publicidad política o propaganda electoral a través de pasacalles ni pendones. ...”.

Por lo anterior, al estar prohibido mal podía tenerla instalado, pero además la misma norma establece el término para el desmonte que se debe efectuar en dos (2) días, siendo así, la fecha otorgada para el desmonte voluntario no es conciliable ni prorrogable, por todo lo anterior se deberá confirmar la resolución por la cual se traslada el costo del desmonte a RUEBNE DARIO CEBALLOS, como se dispondrá en la parte resolutive de la presente resolución.

Que dentro de las facultades de la Secretaría Distrital de Ambiente, está de evaluación, control y seguimiento consagrada en el Artículo 5, Literales a y b del Decreto 175 de 2009, por medio del cual se modificó el Decreto 109 de 2009, norma que modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente, que disponen:

“ARTÍCULO 5°. Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual. La Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual tiene por objeto adelantar los procesos técnico-jurídicos necesarios para el cumplimiento de las regulaciones y controles ambientales en cuanto a la calidad del aire/ auditiva y visual.

Son funciones de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual:

RESOLUCIÓN No. 00149

a. Realizar la evaluación, control y seguimiento sobre los factores de deterioro ambiental derivados de las actividades que incidan sobre la calidad del aire, auditiva y visual del Distrito,

b. Proyectar, para firma del Secretario los actos administrativos y emitir los respectivos conceptos técnico - jurídicos en los procesos de evaluación, control y seguimiento ambiental para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, y demás instrumentos de control y manejo ambiental así como las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar."

Que la Secretaría como Autoridad Ambiental tiene el deber legal de ejercer en cualquier tiempo incluso después de otorgado el registro las facultades de control y seguimiento, más aun teniendo claro que el mismo no genera ningún tipo derecho adquirido como lo quiere hacer ver el recurrente.

Que aun cuando se haya otorgado el registro esta Autoridad en visita posterior y en ejercicio de las facultades antes señaladas evidencio el incumplimiento flagrante a la normatividad aplicable y vigente en materia de publicidad exterior visual, situación que es evidente e insubsanable.

Que dichos requisitos o especificaciones no son un capricho o una exigencia deliberada de la Secretaría Distrital de Ambiente, por el contrario éstos tienen su fundamento en el rol asignado a esta Autoridad Ambiental, dentro del cual se encuentra el promover un ambiente sano y desarrollo sostenible en el Distrito Capital, con el propósito de elevar la calidad de vida de sus habitantes.

Que al exigir el cumplimiento de ciertos parámetros, esta Autoridad en calidad de administradora de los bienes naturales y ambientales de Bogotá D.C., por una parte se encuentra salvaguardando el derecho constitucional a un ambiente sano, consagrado en el Artículo 79 de nuestra Constitución, evitando el deterioro del Ambiente y en especial de sus recursos naturales, como lo es el paisaje urbano, toda vez que la ubicación de elementos de Publicidad Exterior Visual, ubicados de manera indiscriminada y sin control alguno afectan paisajísticamente el entorno e impiden que la sociedad disfrute plenamente de un ambiente sano, esto en concordancia con lo estipulado en el Artículo 87 del Código de Policía de Bogotá D. C.

Que por medio del Artículo 3º, de la Resolución 3074 de 2011, se delega en el Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, la función de:

"...Expedir los actos administrativos de registro, prórroga, traslado, desmonte o modificación de la publicidad exterior visual tipo aviso, publicidad en vehículos, murales artísticos, globos anclados, elementos en el mobiliario urbano de competencia de la Secretaria Distrital de Ambiente. Además, la expedición de los actos administrativos de impulso permisivo que sobre estos elementos se



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 00149

Edgar Alberto Rojas

C.C.: 88152509 T.P.: CPS:

FECHA: 15/02/2013
EJECUCION:



RESOLUCIÓN No. 00149

requieran.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución No. 1952 del 23 de febrero de 2010, sobre el elemento de publicidad exterior visual tipo pendón, instalado en la Carrera 5 No. 17-79 de esta ciudad, por RUBEN DARIO CEBALLOS MEDONZA, identificado con cédula de ciudadanía número 12.542.021 las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente Resolución a RUBEN DARIO CEBALLOS MEDONZA, identificado con cédula de ciudadanía número 12.542.021, o quien haga sus veces, en la Av. Caracas No. 36-01 de Bogotá D.C.

ARTÍCULO TERCERO.- Publicar la presente providencia en el boletín de la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente Providencia no procede Recurso alguno de conformidad con lo establecido en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 15 días del mes de febrero del 2013

Edgar Alberto Rojas
SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

EXP: SDA-08-2010-335

Elaboró:

Norma Constanza Serrano Garces	C.C.: 51966660	T.P.: 143830	CPS: CONTRAT O 553 DE 2012	FECHA EJECUCION:	27/12/2012
--------------------------------	----------------	--------------	----------------------------	------------------	------------

Revisó:

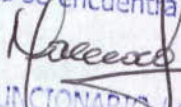
Edgar Alberto Rojas	C.C.: 88152509	T.P.:	CPS:	FECHA EJECUCION:	15/02/2013
---------------------	----------------	-------	------	------------------	------------

Aprobó:

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá, D.C., hoy 04 ABR 2013 () del mes de

 del año (20), se deja constancia de que la
dicha providencia se encuentra ejecutoriada y en firme


FUNCIONARIO CONTRATISTA